

AUTO N° 00000470 DE 2016

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DE LA SOCIEDAD MATERA SABBAGH & CIA S. EN C. EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA - ATLÁNTICO”.

La Asesora de Dirección (C), de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, C.R.A, con base en lo señalado en el Acuerdo N° 0006 del 19 de abril de 2013, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades constitucionales y legales conferidas por la Resolución N° 00270 del 16 de mayo de 2016, aclarada por la Resolución N°287 de 2016 y teniendo en cuenta lo señalado en la Constitución Nacional, el Decreto 1076 de 2015, la Ley 1333 de 2009, La Ley 1437 de 2011, demás normas concordantes y

CONSIDERANDO

Que a través de Resolución N° 000160 del 08 de abril de 2014, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, impuso una medida preventiva de suspensión de actividades de captación de agua en inmediaciones del Lago del Cisne e inicio un proceso sancionatorio ambiental en contra de la sociedad Matera Sabbagh & Cía S. en C, identificada con Nit N°800.113.470-6, por el incumplimiento de las obligaciones impuestas a través de Resolución N°00533 del 15 de Julio de 2011, y más específicamente por no presentarse ante esta autoridad los reportes semestrales de los volúmenes de agua captados, impidiendo con lo anterior un efectivo seguimiento del caudal extraído por parte de la empresa en mención.

Que la investigación iniciada obedeció a la visita de seguimiento ambiental, efectuada por parte de esta Corporación a la sociedad sub examine, en la que se determinó un presunto incumplimiento de la Resolución N°00533 del 15 de Julio de 2011, a través de la cual se otorgó por el término de cinco años una concesión de aguas superficiales a la empresa Matera Sabbagh & Cía S. en C, proveniente de la ciénaga El Rincón o Lago del Cisne, por un caudal equivalente a 259 metros cúbicos/ mes.

Que mediante Auto N°000296 del 18 de Junio de 2015, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, procedió a formular pliego de cargos en contra de la Sociedad Matera Sabbagh & Cia S en C, acto administrativo que fue debidamente notificado al señor Manuel Mendoza, identificado con cédula de ciudadanía N°7.424.562, el día 30 de Junio de 2015.

Que posteriormente, el señor Rafael Matera Lajud en calidad de gestor de la sociedad Matera Sabbagh & Cia S en C, presento escrito de descargos en contra del Auto N°000296 del 18 de Junio de 2015, estableciendo entre otros aspectos una indebida notificación de la Resolución N° 000160 del 08 de abril de 2014.

Que en cumplimiento al Debido proceso, así como al derecho de contradicción y defensa de la sociedad investigada, esta Corporación procedió mediante Auto N°000232 del 10 de Mayo de 2016, a revocar el Auto N°000296 del 18 de junio de 2015, por medio del cual se formularon unos cargos a la sociedad Matera Sabagh y Cia Ltda, ordenando retrotraer el proceso sancionatorio ambiental iniciado, hasta la expedición de la Resolución N°000160 de 2014, surtiéndose así con el proceso de notificación del señalado acto administrativo.

Que esta Autoridad Ambiental procedió a enviar la correspondiente citación N°002146 del 13 de Mayo de 2016, para la notificación del Auto N°000296 del 18 de junio de 2015, no obstante no fue posible la notificación personal de los mencionados actos administrativos, por lo que se procedió a notificar mediante Aviso N°000152 del 15 de Junio de 2016.

Que teniendo en cuenta lo anterior, es posible concluir que esta Autoridad Ambiental ha dado cabal cumplimiento al debido proceso con la notificación de la Resolución N°000160 de 2014, y el Auto N°000232 del 10 de Mayo de 2016, razón por la cual es procedente continuar con el proceso sancionatorio ambiental adelantado, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

AUTO N° 00000470 DE 2016

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DE LA SOCIEDAD MATERA
SABBAGH & CIA S. EN C. EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA -
ATLÁNTICO”.

COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

La Constitución Política de Colombia, considerada como una Constitución prevalentemente ecológica, indica que la protección ambiental constituye un deber, que exige por parte de las autoridades y de los particulares acciones tendientes a su conservación y protección. (Art. 80 CN). Adicionalmente se estableció que la potestad sancionatoria en materia ambiental al señalar como deber del estado el “imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños”.

Por otro lado, puede señalarse que la Ley 99 de 1993, “Por la cual se crea el Ministerio del medio ambiente, se reordena el sector publico encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se reorganiza el Sistema Nacional Ambiental SINA y se dictan otras disposiciones”, establece en su artículo 31, las funciones de las Corporaciones, consagrando en el numeral 17, lo siguiente:

“imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley, en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados”.

Adicionalmente, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

De conformidad con lo establecido en el Artículo Primero de la Ley 1333 de 2009: “El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.

Que de acuerdo con lo señalado en el Parágrafo del Artículo Segundo de la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de la facultad a prevención, “En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. (...)”. (Negrita y Subrayado fuera del texto original)

Que de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, “(...) a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas.”¹

¹ Sentencia C-818 de 2005

AUTO N° 00000470 DE 2016

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DE LA SOCIEDAD MATERA SABBAGH & CIA S. EN C. EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA - ATLÁNTICO”.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la empresa Matera Sabbagh & Cía S. en C, es sujeto de control por parte de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, por encontrarse sus instalaciones en Jurisdicción del Departamento del Atlántico, resulta ser esta Corporación, la entidad llamada a iniciar, adelantar y culminar el procedimiento sancionatorio ambiental contemplado en la Ley 1333 de 2009, de conformidad con las normas descritas en líneas anteriores.

DESCRIPCION Y DETERMINACIÓN DE LA CONDUCTA INVESTIGADA.

Teniendo en cuenta que la Ley 1333 de 2009, establece en su Artículo 24 lo referente a la formulación de cargos al interior del procedimiento sancionatorio ambiental, señalando que en dicho Acto Administrativo deberán consagrarse expresamente e individualizarse las acciones u omisiones que constituyen la infracción ambiental, so pena de evitar ambigüedades y posteriormente la declaratoria de nulidades al interior de los procesos sancionatorios, resulta pertinente por parte de esta Entidad entrar a describir y determinar a ciencia cierta la conducta investigada.

Para ello, esta Autoridad Ambiental, procederá a determinar cada una de las conductas que presuntamente violan las normas ambientales, indicando de esta forma las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que se produjeron los hechos que dieron lugar a la transgresión o presunta falta, y posteriormente establecerá cuales fueron en concreto las normas presuntamente violadas.

I. Incumplimiento de la Resolución N°00533 del 15 de Julio de 2011.

De la revisión del expediente 1401-025, contentivo de la información perteneciente a la empresa Matera Sabbagh & Cía S. en C, fue posible determinar que a la fecha no se ha dado cumplimiento a las obligaciones contempladas en la mencionada Resolución, y que se constituían como un requisito sine qua non para la continuidad de dicha concesión.

Así las cosas se observa a través de Concepto Técnico N°000065 del 04 de febrero de 2014 la totalidad de las obligaciones que fueron inobservadas por parte de la sociedad Matera Sabbagh & Cía S. en C, a saber:

Requerimiento	CUMPLIMIENTO		Observaciones
	SI	NO	
Garantizar la presencia de un caudal remanente en la captación de agua del Lago El Cisne, y Presentar de manera semestral reporte sobre los volúmenes mensuales de agua captada, para aplicar la tasa por uso con base en el caudal reportado.		X	Hasta la fecha no se ha presentado el reporte de los volúmenes de agua captada.

Teniendo en cuenta lo señalado, es posible deducir que la empresa en mención, no cumplió con las obligaciones impuestas incurriendo de esta forma en una infracción ambiental, como quiera que pudo evidenciarse que la empresa en mención Garantizará la presencia de un caudal remanente en la captación del agua del Lago del Cisne, así como tampoco presentó de manera semestral el reporte de los volúmenes mensuales del agua captada, haciendo así caso omiso a las recomendaciones de esta autoridad.

Al respecto, el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, establece: “Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones

AUTO N° 00000470 DE 2016

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DE LA SOCIEDAD MATERA SABBAGH & CIA S. EN C. EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA - ATLÁNTICO”.

ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.”

Así entonces, puede señalarse que nos encontramos frente a una conducta omisiva, toda vez que es evidente la inobservancia de las obligaciones impuestas por parte de esta Autoridad Ambiental.

- **Del seguimiento y control de las Concesiones de Agua**

En principio resulta necesario anotar que el incumplimiento de las obligaciones por parte de la empresa investigada, tuvo como consecuencia la imposibilidad de esta autoridad ambiental de efectuar un control y seguimiento efectivo al cuerpo de agua donde se extraía el caudal concesionado, incumpléndose las siguientes disposiciones ambientales:

Que el Decreto 2811 de 1974, en relación con el seguimiento y control de las concesiones de agua, establece:

Artículo 23 “Los propietarios, usuarios, concesionarios, arrendatarios y titulares de permiso de uso sobre recursos naturales renovables y elementos ambientales, están obligados a recopilar y suministrar, sin costo alguno, con destino al sistema de informaciones ambientales, la información sobre materia ambiental, y especialmente, sobre la cantidad consumida de recursos naturales y elementos ambientales”.

Artículo 135°.- Para comprobar la existencia y efectividad de los sistemas empleados, se someterán a control periódico las industrias o actividades que, por su naturaleza, puedan contaminar las aguas. Los propietarios no podrán oponerse a tal control y deberán suministrar a los funcionarios todos los datos necesarios.

Artículo 144°.- El propietario, poseedor o tenedor de predio no podrá oponerse a la inspección o vigilancia o a la realización de obras ordenadas conforme a las normas de este Código, sobre aguas que atraviesen o se encuentren en el predio.

Por otro lado, el Decreto 1076 de 2015, señala en su artículo 2.2.3.2.24.2, *Prohíbese también:(...)*

- *Utilizar mayor cantidad de la asignada en la resolución de concesión o permiso;(...)*
- *Obstaculizar o impedir la vigilancia o inspección a los funcionarios competentes, o negarse a suministrar la información a que están obligados los usuarios, de conformidad con lo establecido en los artículos 23, 133, 135 y 144 del Decreto-ley 2811 de 1974.”*

En los anteriores términos, quedan descritas e individualizadas las conductas que dieron inicio al presente proceso sancionatorio en contra de la SOCIEDAD MATERA SABBAGH & CIA S. EN C, garantizando a la misma el cumplimiento de debido proceso y su derecho de defensa.

MODALIDAD DE CULPABILIDAD

De acuerdo a lo contemplado en la Ley 1333 de 2009, el legislador colombiano estableció la presunción de dolo o culpa en materia ambiental, teniendo en cuenta las características del bien jurídico protegido, en este caso, el medio ambiente, lo anterior significa que corresponde al investigado probar que no incurrió en la falta que se le imputa, sin que ello signifique la violación por parte de las Autoridades Ambientales de los Derechos de contradicción o Debido Proceso.

AUTO N° 00000470 DE 2016

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DE LA SOCIEDAD MATERA SABBAGH & CIA S. EN C. EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA - ATLÁNTICO”.

Lo anterior ha sido señalado por la Corte Constitucional en cuantiosa jurisprudencia, entre las que se destacan la Sentencia C- 595 de 2010, en la cual manifiesta lo siguiente:

“La Corte reitera su jurisprudencia constitucional en orden a señalar que el principio de presunción de inocencia es aplicable como criterio general en el derecho administrativo sancionador. Sin embargo, la rigurosidad en su aplicación, propia del ámbito del derecho penal, no es trasladable in toto -con el mismo alcance integral- al derecho administrativo sancionador, dada la existencia de diferencias entre los regímenes (naturaleza de la actuación, fines perseguidos, ámbitos específicos de operancia, etc.), que lleva a su aplicación bajo ciertos matices o de manera atenuada (ámbito de la responsabilidad subjetiva). Incluso, excepcionalmente, podría establecerse la responsabilidad sin culpa (objetiva)”. Sentencia C- 595 de 2010

Ahora bien, es preciso tener en cuenta que las conductas descritas encajan dentro de violación a la normatividad ambiental, la cual puede ser por acción o por omisión, así entonces en el caso que nos ocupa nos encontramos frente a conductas omisivas, entendidas estas como *“se contravienen las normas cuando existe negligencia, inadvertencia u olvido por parte de quien tiene a su cargo el deber de atender una prohibición o condición para el uso de los recursos naturales renovables o del medio ambiente, como por ejemplo, abstenerse de cumplir las obligaciones impuestas en una concesión u olvidar la presentación de los informes requeridos por la autoridad ambiental”*².

De lo anotado, puede concluirse que la empresa SOCIEDAD MATERA SABBAGH & CIA S. EN C., falto a su deber de observancia y omitió el cumplimiento de una serie de obligaciones y recomendaciones efectuadas por esta Autoridad, así como también impidió una efectiva vigilancia y control por parte de esta Autoridad, así entonces los cargos serán imputados a título de culpa, teniendo en cuenta las características de la omisión de las normas y requerimientos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que de conformidad con lo anteriormente señalado, esta Corporación, considera pertinente continuar con la investigación iniciada como quiera que es evidente el incumplimiento por parte de la SOCIEDAD MATERA SABBAGH & CIA S. EN C, de las obligaciones impuestas mediante Resolución N°00533 del 15 de Julio de 2011.

Que lo anterior teniendo en cuenta las siguientes disposiciones legales.

Que el art. 80 de la Constitución Política de la República de Colombia dispone en uno de sus apartes, “El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados...”.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, *“Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados”*.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el

² Nuevo Regimen Sancionatorio Ambiental. Universidad Externado de Colombia.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00000470 DE 2016

**“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DE LA SOCIEDAD MATERA
SABBAGH & CIA S. EN C. EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA -
ATLÁNTICO”.**

Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009: *FORMULACION DE CARGOS “Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental.*

Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo.”

Que en relación con el Auto de formulación de cargos, la Corte Constitucional en sentencia T- 418 de 1997, señaló:

“El auto de formulación de cargos es una providencia de trámite que sienta los cimientos sobre los cuales se edifica el proceso disciplinario destinado a establecer la responsabilidad disciplinaria del inculpado, de modo que el órgano titular del poder disciplinario fija en aquélla el objeto de su actuación y le señala al imputado, en forma concreta, cual es la falta disciplinaria que se le endilga a efecto de que pueda ejercer su derecho de defensa. Con miras a no obstaculizar el ejercicio del poder disciplinario, que tiende a asegurar la moralidad, la ética y la eficiencia en los servicios administrativos y la conducta recta de los servidores públicos”

Que de la normatividad y la jurisprudencia anteriormente descrita encontramos que el Auto de formulación de cargos es posible considerarlo como el núcleo del proceso investigativo como quiera que el mismo tiene como finalidad establecer la responsabilidad del inculpado, señalándole a este de forma concreta la falta en que incurrió en aras de que pueda ejercer efectivamente su derecho de defensa.

Que teniendo en cuenta lo anterior y siguiendo el procedimiento contemplado en la ley 1333 de 2009, es procedente formular cargos a la SOCIEDAD MATERA SABBAGH & CIA S. EN C, por el incumplimiento de los requerimientos efectuados en la Resolución N°00533 del 15 de Julio de 2011 y las demás que al momento del cierre de esta investigación se constante hayan infringido, toda vez que se dan las circunstancias de hecho para seguir con la investigación iniciada.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00 0 00 4 7 0 DE 2016

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DE LA SOCIEDAD MATERA SABBAGH & CIA S. EN C. EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA - ATLÁNTICO”.

En mérito de lo expuesto, se

DISPONE

PRIMERO: Formular el siguiente pliego de cargos a la sociedad Matera Sabbagh & Cia, S en C, identificada con Nit N°800.113.470-6 y representada legalmente por el señor Rafael Matera Lajud, toda vez que existe suficiente merito probatorio para ello:

- Presunto incumplimiento del Resolución N°00533 del 15 de Julio de 2011, por medio del cual se otorga una Concesión de Agua a la empresa Matera Sabbagh & Cia, S en C.
- Presunto incumplimiento del artículo 23 del Decreto 2811 de 1974, que consagra: *“Los propietarios, usuarios, concesionarios, arrendatarios y titulares de permiso de uso sobre recursos naturales renovables y elementos ambientales, están obligados a recopilar y suministrar, sin costo alguno, con destino al sistema de informaciones ambientales, la información sobre materia ambiental, y especialmente, sobre la cantidad consumida de recursos naturales y elementos ambientales.*
- Presunto incumplimiento del Artículo 144 del Decreto 2811 de 1974 - *El propietario, poseedor o tenedor de predio no podrá oponerse a la inspección o vigilancia o a la realización de obras ordenadas conforme a las normas de este Código, sobre aguas que atraviesen o se encuentren en el predio.*

SEGUNDO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Dentro de lo diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, la sociedad Matera Sabbagh & Cia, S en C, identificada con Nit N°800.113.470.-6, podrá presentar los respectivos descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

CUARTO: Téngase como prueba dentro de la presente actuación administrativa, la totalidad de los documentos que reposan en el expediente en cuestión y que han sido citados a lo largo del presente proveído.

QUINTO: Practicar las pruebas necesarias y conducentes para el esclarecimiento de los hechos presuntamente constitutivos de infracción a las normas sobre protección ambiental

PARAGRAFO PRIMERO: La totalidad de los costos que demande la práctica de prueba serán a cargo de la parte solicitante.

SEXTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011.

04 AGO. 2016

Dado en Barranquilla a los

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JULIETTE SLEMAN CHAMS
ASESORA DE DIRECCIÓN (C).